

# REGLAMENTO

DEL

# CUERPO DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE MADRID,

aprobado por el Excmo. Ayuntamiento  
siendo Alcalde Presidente,

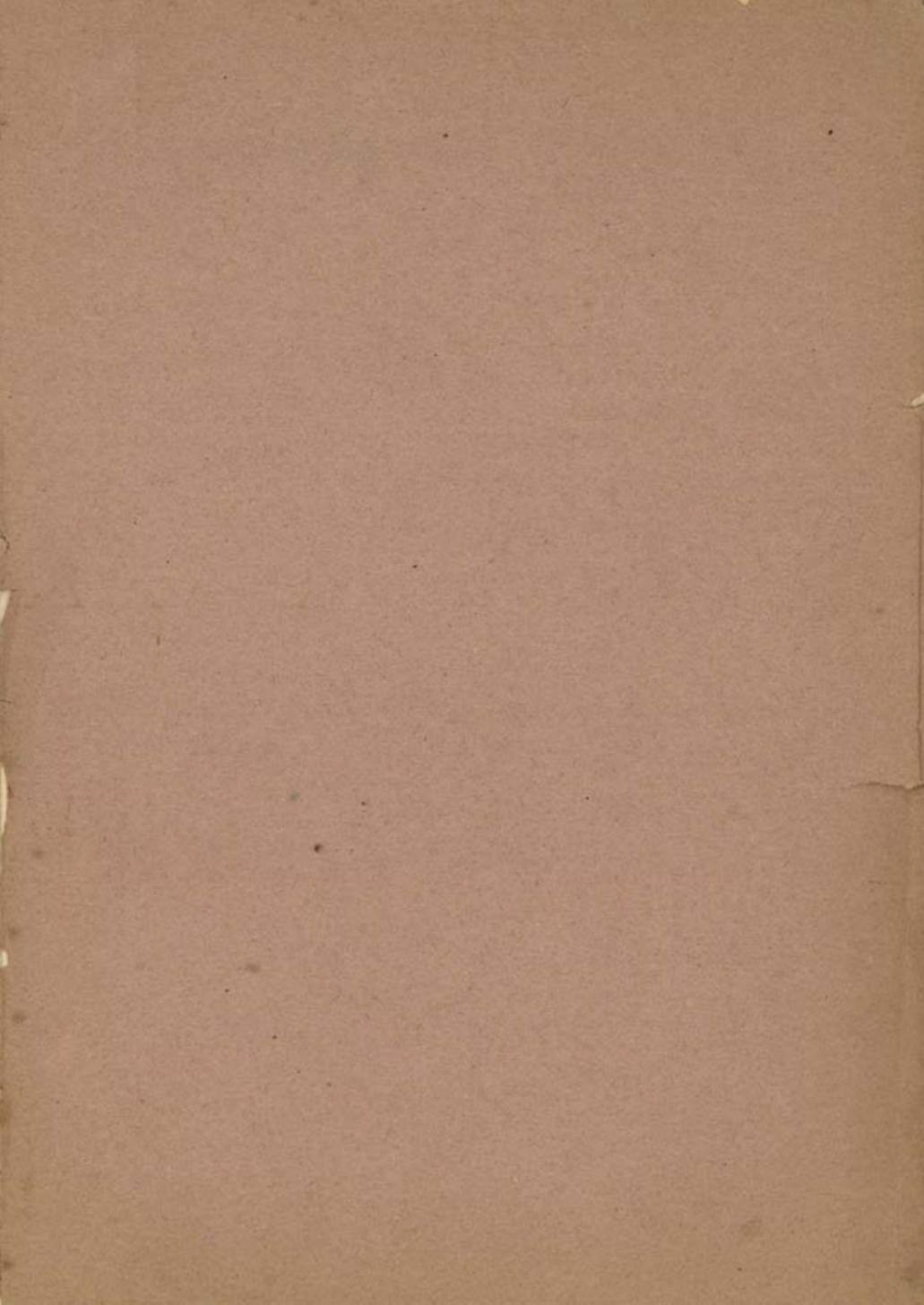
EL EXCMO. SR. CONDE DE ROMANONES.

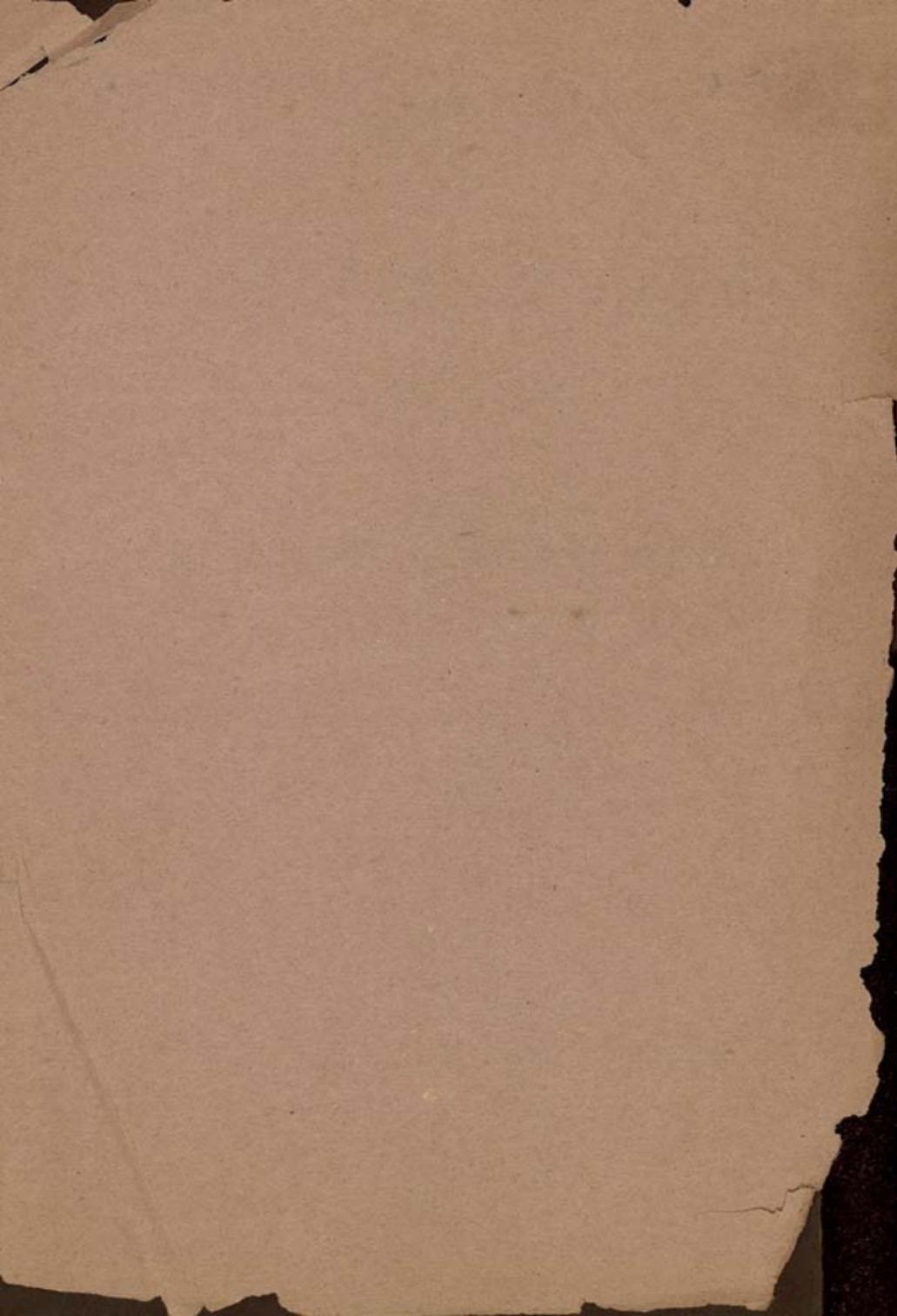


MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1895.





A-Caj. 69/3

R  
39936

REGLAMENTO  
DEL  
CUERPO DE LA GUARDIA MUNICIPAL  
DE MADRID.





# REGLAMENTO

DEL

# CUERPO DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE MADRID,

aprobado por el Excmo. Ayuntamiento  
siendo Alcalde Presidente,

**EL EXCMO. SR. CONDE DE ROMANONES.**



MADRID.

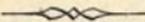
IMPRESA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1895.



---

REGLAMENTO  
DEL  
CUERPO DE LA GUARDIA MUNICIPAL  
DE MADRID.



CAPÍTULO PRIMERO.

---

ORGANIZACIÓN.

Art. 1.º El Cuerpo de la Guardia municipal se compondrá de las categorías siguientes:

Jefe del Cuerpo.

Jefes de Zona.

Inspectores Primeros.

Idem Segundos.

Guardias municipales.

Guardias municipales de Caballería.

Art. 2.º La parte administrativa estará encomendada á

Un Jefe de Negociado de tercera clase.

Un Oficial de cuarta clase.

Dos Escribientes.

Un Ordenanza.

Art. 3.º Serán adjuntos y auxiliares del referido Cuerpo:

Los serenos de Villa.

Los serenos de Comercio.

Art. 4.º El nombramiento de todos los individuos del Cuerpo de la Guardia municipal corresponde á la Alcaldía Presidencia siempre que reúnan las condiciones que expresa este reglamento.

La dotación de aquéllos se determinará anualmente por los presupuestos municipales.

El nombramiento para los cargos administrativos corresponde al Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión tercera.

Art. 5.º Para ingresar en el Cuerpo de la Guardia municipal se consideran indispensables los requisitos siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años y no exceder de 40.

2.º Saber leer y escribir correctamente.

3.º Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros sin nota desfavorable ó pertenecer á la 2.ª reserva, siendo preferidos los que hayan pertenecido á la clase de Sargentos y Cabos.

4.º Acreditar buena conducta.

5.º Tener buena constitución física y la estatura mínima de 1'600 milímetros.

6.º Ser sometidos á un breve examen de instrucción primaria y Ordenanzas municipales.



7.º No haber sufrido condena por ninguna clase de delito común.

Art. 6.º El aspirante á Guardia municipal se someterá á un examen ante un tribunal compuesto del Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó el Teniente de Alcalde que sea Vicepresidente de la Comisión 3.ª, dos Sres. Concejales, vocales de la misma Comisión, y del Jefe de la Guardia municipal que concurrirá con carácter consultivo, pero sin voto.

Actuará como Secretario del tribunal el Jefe del Negociado de Policía Urbana del Excelentísimo Ayuntamiento, por delegación del Sr. Secretario general, ejerciendo estas funciones sin voto.

Art. 7.º La edad máxima para la permanencia en el cuerpo será la de sesenta años.

Art. 8.º Todos los individuos del cuerpo desde Jefe de la Guardia municipal inclusive ejercerán funciones puramente civiles y administrativas, sin que bajo ningún concepto puedan ni deban mezclarse en cuestiones políticas ni otras ajenas á las expresadas, estándoles terminantemente prohibido, el prestar otros servicios que no sean los de su instituto y que están determinados en este reglamento.

Art. 9.º Cuando algún individuo del cuerpo cometa faltas que le hagan indigno de pertenecer á él, se le suspenderá en el acto de empleo y sueldo formándosele por la Comisión 3.ª el oportuno expediente.

tuno expediente con audiencia del interesado, dando cuenta de lo que resulte al Excmo. Sr. Alcalde para que resuelva con arreglo á sus atribuciones.

El individuo que sea separado por expediente no podrá, bajo ningún concepto, volver á ingresar en el cuerpo de Guardias de la Guardia municipal.

Art. 10. En el caso de que cualquier individuo de este cuerpo contrajese enfermedad que le inutilice para prestar servicio, se instruirá el oportuno expediente para la propuesta de baja, á menos que la enfermedad la hubiese adquirido en actos del servicio, en cuyo caso por la Comisión correspondiente se propondrá al Excelentísimo Ayuntamiento la remuneración que esta considere oportuna.

Art. 11. Si la enfermedad fuera de carácter común, se le abonará el sueldo entero durante cuarenta y cinco días, y medio sueldo en otro igual período y si pasado este, no estuviera en disposición de prestar servicio, será dado de baja en el cuerpo considerándole como excedente, pudiendo volver á ingresar, una vez que su estado de salud se lo permita.

Art. 12. El uso de uniforme es obligatorio en los actos de servicio para todas las categorías desde Jefe de la Guardia municipal inclusive.

No podrá llevar prendas ajenas al mismo.

## CAPITULO II.

### DEL JEFE DE LA GUARDIA MUNICIPAL.

Art. 13. El Jefe de la Guardia municipal es responsable de la disciplina y buen comportamiento de aquel Cuerpo y de la más estricta observancia de este reglamento.

Art. 14. Sólo recibirá órdenes de su Jefe inmediato el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, comunicando las que sean de carácter general á sus inferiores, quienes á su vez las harán llegar á conocimiento de los subalternos.

La orden general la recibirá á diario.

Art. 15. Tendrá además á su cargo

1.º La inspección general de todos los servicios de su instituto.

2.º El escalafón de todos los individuos.

3.º El historial de cada uno de ellos anotando en él los servicios que presten y las faltas que cometan.

4.º Llevará además un registro especial de los Guardias municipales que presten relevantes servicios.

5.º El registro de Serenos, tanto de Villa como de Comercio.

5.º Dar posesión á los individuos del Cuerpo.

7.º La designación del servicio diario.

8.º El cuidado de que todo el personal cumpla con su deber y se conduzca con la debida regularidad.

9.º Vigilar diariamente la población, dando parte de las faltas que observe y corrigiéndolas de momento si se hallan dentro de la órbita de sus atribuciones y facultades.

10. Llevar los convenientes libros de denuncias y hechos que merezcan la pena de ser consignados.

11. Formar mensualmente un estado de las denuncias llevadas á cabo, servicios especiales, etcétera, al que se dará la conveniente publicidad para satisfacción del Cuerpo.

12. Informar acerca de cuantos antecedentes sean necesarios al Excmo. Ayuntamiento, sus Comisiones y Negociados correspondientes.

13. Concurrir á todos los incendios y siniestros que ocurran en la Capital, cualquiera que sea su importancia, auxiliando al cuerpo de Bomberos, dando inmediato parte, bajo su responsabilidad, á la Alcaldía Presidencia.

14. Asistir á todos los actos á que el Excelentísimo Ayuntamiento lo verifique en corporación.

15. Concurrir á las funciones de toros y novillos para comunicar las órdenes que dicte la autoridad que presida.

16. Socorrer á los pobres transeuntes.

17. Así mismo pasará revista quincenal al Cuerpo, exigiéndoles el mayor cumplimiento res-

pecto á la limpieza de los uniformes é higiene de sus individuos.

18. Como Jefe del Cuerpo, correrá á su cargo el detall del mismo, su armamento y todo lo que sea necesario á la oficina del servicio.

Art. 16. En todos los anteriores servicios le prestarán su concurso los Jefes de Zona é Inspectores.

Art. 17. Para verificar cualquier traslado de personal necesitará someterlo á la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

### CAPÍTULO III.

#### DE LOS JEFES DE ZONA.

Art. 18. Los Jefes de Zona son dos, con igual categoría y sustituirán al Jefe del Cuerpo en ausencias y enfermedades y siempre que así lo disponga el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Estos funcionarios prestarán sus servicios en cada una de las zonas Norte y Sur en que se divide el término municipal, tomando por línea divisoria, la puerta de Sol, calle de Alcalá y sus afluentes en el distrito de Buenavista hasta el del Hospital, calle Mayor, cuesta de la Vega, puente de Segovia y carretera de Extremadura, correspondiendo la línea divisoria á la zona Norte.

Art. 19. Dichos Jefes de zona, además del ser-

vicio general que se les encomiende, cuidarán de inspeccionar los servicios de limpiezas, carruajes y alumbrado en sus respectivas demarcaciones, dando parte diario del estado y deficiencias que noten en estos servicios á la Alcaldía Presidencia y á su inmediato Jefe.

Art. 20. Serán obligaciones generales de los Jefes de Zona.

1.º Cuidar bajo su responsabilidad de que los Inspectores, Guardias y Serenos cumplan su cometido.

2.º Concurrir diariamente al despacho del Jefe del Cuerpo á tomar la orden.

3.º Asistir á los incendios que ocurran en la zona que les corresponde, para prestar los auxilios que el cuerpo de Bomberos reclame.

4.º Acompañar al Excmo. Ayuntamiento en los actos públicos.

5.º Concurrir por turno á las corridas de toros y novillos á fin de secundar los mandatos de la Autoridad, desde sitio distinto al que ocupe el Jefe de la Guardia municipal.

6.º Estos funcionarios ejercerán constantemente la mayor vigilancia sobre sus subordinados, dando conocimiento de las faltas que observen á la Alcaldía Presidencia, á la vez que á su Jefe inmediato.

## CAPITULO IV.

### DE LOS INSPECTORES.

Art. 21. El número de Inspectores será el que determine el Excmo. Ayuntamiento en cada uno de sus presupuestos.

La categoría de estos funcionarios será la de primeros y segundos.

Art. 22. Habrá un Inspector de primera clase para cada distrito y los Inspectores segundos que el Excmo. Ayuntamiento acuerde.

Art. 23. Los Inspectores de día prestarán servicio en sus respectivos distritos desde las ocho de la mañana á las ocho de la noche. Los de noche desde esta hora hasta el siguiente día á las ocho de la mañana, no pudiendo retirarse ninguno sin haber sido relevado.

Art. 24. Los Inspectores segundos desempeñarán su cargo en los distritos y en servicios especiales.

Los de distrito prestarán sus servicios en dos turnos, uno de día y otro de noche, y los de servicios especiales á las horas competentes.

Los de distrito tienen á su cargo, además de los servicios generales, los de inspección de carruajes, limpiezas y alumbrado público.

Los de servicios especiales desempeñarán su

inspección en aquéllos á que estén afectos, tales como mercados, Estaciones, Dirección de limpiezas y otros que puedan encomendárseles.

Art. 25. Los Inspectores destinados á los mercados de la Cebada y Mostenses prestarán servicio diario y exclusivo en los mismos sin que puedan ser destinados á otros, sino en casos extraordinarios á juicio del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Los demás Inspectores que se destinen á mercados particulares y á puestos de subsistencias, prestarán este servicio hasta las doce de la mañana y á cuya hora se presentarán al Jefe del Cuerpo para darle parte de las ocurrencias y recibir órdenes de otros á que deban dedicarse.

Art. 26. Habrá un Inspector á las órdenes del Excmo. Sr. Alcalde, que prestará cuantos servicios le sean encomendados por él.

Art. 27. Las obligaciones de los Inspectores de la Guardia municipal, son comunes en todos los servicios que se les encomienden.

Es de su deber:

1.º Asistir diariamente á recibir órdenes del Jefe del Cuerpo.

2.º Cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones que les estén encomendadas, denunciando á sus superiores las faltas que observen.

3.º Transmitir á sus Jefes inmediatos los partes que de sus subordinados reciban.

4.º Evacuar en cada caso y por escrito los informes que se les pidan.

5.º Asistir á los incendios, sin otra obligación que la de hacer guardar el orden deb do.

6.º Llevar el registro del personal á sus órdenes con indicación del servicio que cada individuo preste.

7.º Acompañar al Excmo. Ayuntamiento en todos los actos en que concurra en Corporación.

8.º Inculcar á sus subordinados el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales.

Art. 28. Los Inspectores de mercados además, de las anteriores cumplirán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Llevar un registro de los puestos existentes en los mercados de propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Cuidar escrupulosamente que todas las licencias estén corrientes de pago.

3.<sup>a</sup> Procurar por todos los medios que el tránsito público esté desembarazado de obstáculos.

Art. 29. Los Inspectores de carruajes, además de las obligaciones generales de su cargo, deberán cumplir las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Velar porque el servicio se lleve á cabo con arreglo á los reglamentos aprobados.

2.<sup>a</sup> Vigilar que en las paradas se observen las prescripciones que para aquellas se determinan.

3.<sup>a</sup> Dar parte por escrito al Jefe inmediato del servicio, de las novedades que encuentren.

4.<sup>a</sup> Inquirir si los conductores están matriculados en debida forma.

5.<sup>a</sup> Retirar de la vía pública todo coche que no esté en condiciones de servicio ó su conductor no pueda cumplir por cualquier causa su cometido.

6.<sup>a</sup> Exigir por cuantos medios estén á su alcance que los conductores de coches vayan uniformados con arreglo á reglamento.

7.<sup>a</sup> Hacer cumplir cuantas disposiciones se dicten, tanto acerca de los carruajes de punto como en los denominados á la calesera.

8.<sup>a</sup> Darán el oportuno parte á su Jefe inmediato de cuantas denuncias hayan hecho, por contravenciones á los reglamentos y órdenes de servicio.

Art. 30. Los inspectores destinados á limpiezas cuidarán de que el dicho servicio y el de riegos se lleve á cabo con el mayor celo, denunciando las faltas que observen, siéndoles además aplicables cuantas disposiciones se dicten en este reglamento para los demás de su clase.

Cuidarán, además, del abastecimiento y limpieza de las fuentes públicas y de que los aguadores estén provistos de sus correspondientes licencias.

CAPITULO V.

DE LA GUARDIA MUNICIPAL.

Art. 31. El número de Guardias municipales se determinará anualmente por el Excelentísimo Ayuntamiento en sus presupuestos generales.

Art. 32. Los Guardias municipales prestarán servicio en la vía pública desde las seis de la mañana hasta las doce de la noche en todo tiempo, dividiéndole en tres turnos de seis horas.

De doce de la noche á seis de la mañana permanecerán dos guardias en cada Tenencia de Alcaldía á las órdenes del Inspector de noche y uno en cada Casa de Socorro.

Los serenos de Villa y de Comercio, desempeñarán el servicio de Policía Urbana de la vía pública durante las horas del de su cargo, de conformidad á lo que preceptúa este reglamento.

Art. 33. Son obligaciones inherentes á todos los individuos de la Guardia municipal, las siguientes:

1.<sup>a</sup> La misión de la Guardia municipal no solamente se reduce á denunciar las faltas que se observen, sino evitar por los medios de que dispone que aquellas puedan cometerse y cuidará especialmente de hacer cumplir las prescripciones consignadas en las Ordenanzas Municipales

y todas aquellas que dicte el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó emanen de acuerdos del Excelentísimo Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Cuidar de que se cumplan las Ordenanzas Municipales y los bandos dictados por las Autoridades.

3.<sup>a</sup> Acatar sin discusión las órdenes de sus superiores.

4.<sup>a</sup> Evitar las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos.

5.<sup>a</sup> Emplear la mayor urbanidad y cortesía con todas las personas que demanden su auxilio ó le consulten sobre asuntos de su competencia.

6.<sup>a</sup> Prestar ayuda en cuantas ocasiones se lo demanden las Autoridades ó los particulares.

7.<sup>a</sup> Conocer y respetar á todas las Autoridades de orden gerárquico superior.

8.<sup>a</sup> Saludar militarmente á sus Jefes, á los del Ejército y Eclesiásticos que por su graduación sea procedente.

9.<sup>a</sup> Poner en conocimiento de sus inmediatos Jefes cualquier suceso ó alarma que observen.

10.<sup>a</sup> Como agente de la Autoridad procurarán evitar toda cuestión que se relacione con el orden público, poniéndose siempre, en estos casos, al lado de las Autoridades constituidas que se hallen más próximas al sitio donde presten sus servicios.

11.<sup>a</sup> Asistir á los incendios que ocurran en su demarcación.

12.<sup>a</sup> Cuando encuentren heridos ó enfermos deberán conducirlos á la Casa de Socorro más inmediata, exigiendo en ella un documento que pruebe la necesidad de haber abandonado su servicio.

13.<sup>a</sup> Cuando halle en la vía pública algún cadáver deberá solamente dar parte á las autoridades sin adoptar por sí diligencia alguna.

14.<sup>a</sup> Retirar de la vía pública á los individuos que se hallen en estado de embriaguez.

15.<sup>a</sup> Vigilar constantemente su demarcación, consignando en un cuaderno, que siempre llevará al efecto, las faltas que observe, que después comunicará por escrito á su Jefe inmediato.

16.<sup>a</sup> Dar aviso á los serenos y porteros en el caso de que viere abierta alguna puerta durante el servicio nocturno.

17.<sup>a</sup> Cuidar de que se cumplan con exactitud los servicios de limpiezas y carruajes y las demás órdenes que de sus superiores reciban.

18.<sup>a</sup> Evitar en absoluto el ejercicio de la mendicidad, en cualquiera de sus manifestaciones.

19.<sup>a</sup> En todos los casos deberá emplear la persuasión para el cumplimiento de su deber y sólo en el de imprescindible necesidad acudirá á la fuerza y al uso de las armas, bajo su responsabilidad, no olvidando consignar esta circunstancia en el parte que del hecho dé á sus superiores.

Art. 34. Además de las obligaciones anterior



mente consignadas, son generales á todos los individuos del Cuerpo, las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> El aseo personal é higiene del individuo.
- 2.<sup>a</sup> Ir constantemente afeitado, no pudiendo usar más que bigote y el pelo cortado á punta de tiguera.
- 3.<sup>a</sup> El uso de guantes es obligatorio y se considera como prenda de uniforme.
- 4.<sup>a</sup> El calzado será liso y negro y lo llevarán constantemente lustrado.
- 5.<sup>a</sup> Deberán presentarse á prestar su servicio con una anticipación de quince minutos á la hora ordenada para hacerse cargo de él.
- 6.<sup>a</sup> Esperarán siempre treinta minutos hasta que llegue su relevo y transcurrido este plazo, podrá retirarse, dando parte á su Jefe inmediato de no haber sido relevado.
- 7.<sup>a</sup> Si alguna indisposición les obligara á retirarse del servicio, procurarán ponerlo inmediatamente en conocimiento del compañero más inmediato.
- 8.<sup>a</sup> Los Guardias municipales prestarán servicio en todos los casos en que se encuentren en la calle y de uniforme, sea cualquiera el sitio donde tenga que prestarlo, sin que le sirva de excusa el que no sea su demarcación ó distrito ó que no sean la horas que le están asignadas, puesto que como Guardias de la municipalidad de Madrid tienen la obligación de acudir allí donde sea necesaria su presencia.

9.<sup>a</sup> No podrán separarse de su demarcación sino en los casos de fuerza mayor.

10.<sup>a</sup> Les está terminantemente prohibido el formar parte de corrillos ó entablar conversación con otros agentes de la Autoridad ó particulares.

11.<sup>a</sup> En modo alguno podrán aceptar propinas ni agasajos de los vecinos por la prestación de ningún servicio.

12.<sup>a</sup> Los servicios se prestarán de modo que no entorpezca jamás la circulación.

13.<sup>a</sup> Cualquier objeto que hallasen en la vía pública le entregarán á su Jefe inmediato, para que sea anunciado en la forma que determina la ley.

Art. 35. Los Guardias que hayan recibido mención honorífica, sustituirán, por el orden de su antigüedad, en ausencias y enfermedades á los Inspectores segundos.

## CAPITULO VI.

---

### DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE CABALLERÍA.

Art. 36. Se crea una sección de Guardia municipal de caballería, cuyo número de individuos lo determinará el Excmo. Ayuntamiento en sus presupuestos anuales.

Art. 37. La Guardia municipal de caballería se crea para prestar especialmente sus servicios

en los barrios del Ensanche y extrarradio de esta capital.

Art. 37. Además prestará el servicio de paseos públicos, plaza de Toros y otros que la Alcaldía Presidencia le encomiende ó acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento.

Art. 39. Esta fuerza estará mandada por un Jefe por cada 25 individuos ó fracción de ellos, que recibirán órdenes del Jefe del Cuerpo de la Guardia municipal y tendrá la categoría de los Inspectores primeros.

Art. 40. Las condiciones de los Guardias para ingresar en esta sección, serán las mismas que se consignan en el artículo 5.º.

Serán además solteros y procederán del arma de caballería ó cualquier otro cuerpo montado del Ejército.

Art. 41. Dentro del servicio especial para que se crean los Guardias municipales de caballería, tendrán las mismas obligaciones y deberes que los señalados para los de infantería.

Art. 42. El Guardia municipal de caballería es directamente responsable del estado de su caballo, y de que tanto este como el armamento y montura, estén siempre en perfecto estado de limpieza.

Art. 43. El Jefe del cuerpo de la Guardia municipal ordenará diariamente la distribución del servicio que deba prestar la Guardia municipal de caballería.

Art. 44. La manutención, del caballo herraje y demás atenciones, que respecto de esta sección ocurran, serán de cuenta del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 45. El Excmo. Ayuntamiento proveerá del local necesario para el acuartelamiento de esta fuerza.

## CAPITULO VII.

—

### DE LAS FALTAS Y SU CORRECCIÓN.

Art. 46. Las faltas se considerarán como leves y graves.

Art. 47. Son faltas leves:

1.º Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.

2.º Contraer deudas.

3.º Fumar estando de servicio.

4.º La falta de aseo personal ó presentarse de servicio con el vestuario incompleto.

5.º El retraso en el servicio.

6.º Usar de palabras indecorosas y mal sonantes.

7.º Entrar en cafés, tabernas y sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.

8.º Recibir gratificaciones ó agasajos por la prestación de servicios.

Art. 48. Se consideran faltas graves:

- 1.º La triple reincidencia en las faltas leves.
- 2.º El abandono de servicio ó dormirse en él.
- 3.º El incumplimiento de las órdenes recibidas.
- 4.º Los vicios del juego ó la embriaguez.
- 5.º Pedir ó tomar cantidades prestadas de los dueños de los establecimientos de la demarcación en que presten sus servicios.
- 6.º Hacer uso de las armas á no ser en defensa propia.
- 7.º Asistir á cualquier clase de acto político yendo de uniforme.
- 8.º La inexactitud en los partes de los sucesos en que intervenga.

Art. 49. Las faltas leves se corregirán:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con recargo en el servicio.
- 3.º Con suspensión de haber hasta ocho días, según los casos.

Art. 50. Las faltas graves implican la suspensión de sueldo de ocho á quince días y, caso de reincidencia, la separación del cuerpo.

Art. 51. Si la falta cometida revistiera el carácter de delito, sin perjuicio de la separación, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 52. La separación no podrá acordarse sino en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

Art. 53. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Excmo. Sr. Alcalde á propuesta del Jefe del Cuerpo.

## CAPITULO VIII.

---

### PREMIOS Y RECOMPENSAS.

Art. 54. Cuando algún individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, se distinga en algún servicio, ó sea modelo de cumplimiento de su deber entre los de su clase, el Jefe inmediato lo pondrá en conocimiento del Cuerpo y este á su vez en el del Excmo. Sr. Alcalde para la resolución que proceda.

Art. 55. Las recompensas consistirán:

1.º En hacer público el hecho en la orden general del Cuerpo.

2.º En mención honorífica, que se comunicará oficialmente al interesado.

3.º En la propuesta al Gobierno para una condecoración.

4.º En premios en metálico, cuya cuantía, determinará en cada caso el Excmo. Ayuntamiento á propuesta de la Comisión tercera.

## CAPITULO IX.

---

### LICENCIAS.

Art. 56. La concesión de licencias para todos los individuos de la Guardia municipal, se ajustará á lo que previene la ley de 21 de Julio de 1878.

## CAPITULO X.

### EQUIPO Y ARMAMENTO.

Art. 57. El uniforme de los individuos de la Guardia municipal de infantería es de su propiedad, y se compone de levita larga azul tina, cerrada hasta el cuello por una fila de botones dorados con el escudo de las armas de Madrid.

En el cuello, llevará las cifras G. M. enlazadas y el número que en el cuerpo tenga el individuo.

Pantalón del mismo color, espada de ceñir con tahalí de paño y revolver de reglamento.

El sable, el cinturón y el revolver son propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

Usarán teresiana de igual color que la levita, y en la misma una placa de metal fundido con las armas de Madrid.

El capote de abrigo es también propiedad del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 58. El uniforme de diario que usarán los Guardias municipales de caballería será:

Casco de cuero charolado con vivos, escudo, carrillera y remates dorados.

Levita de paño azul tina, con botonadura dorada y hombreras de paño, con el escudo municipal.

Pantalón largo de paño gris con travillas.  
Calzado negro liso.

Para gala usarán:

Llorón de crin blanca en el casco.

Caponas de metal dorado en las hombreras.

Manoplas de charol negro.

Pantalón blanco de punto.

Botas de montar.

Además usarán como prenda de abrigo, capote largo azul tina con cuello alto y esclavina redonda completa.

Art. 59. El armamento de esta guardia consistirá en espada de caballería y revolver de reglamento, cartuchera y bandolera de charol negro con chapa y adornos dorados.

Art. 60. La levita azul y pantalón gris de diario lo adquirirán los individuos del Cuerpo.

Art. 61. La montura y arneses serán propiedad del Excmo. Ayuntamiento y serán análogas á las que usa el arma de caballería, con correaje de charol y cuero negros.

Para gala usarán los caballos mantilla de paño azul.

Art. 62. El Jefe del Cuerpo, que debe ser plaza montada, usará uniforme en todos los actos y llevará en la boca manga y cuello, tres galones de espiguilla dorada.

Las mismas insignias llevará en la teresiana.

En el pantalón de gala usará franja dorada, en el de diario vivos rojos.

Art. 63. Los Jefes de Zona usarán iguales distintivos, con la diferencia de ser dos las espiguillas y medio galón en el pantalón de gala.

Art. 64. Los Inspectores primeros llevarán como distintivo una espiguilla y además un galón estrecho de trencilla dorada.

Los segundos solamente la espiguilla.

Art. 65. Con los anteriores distintivos usarán en las bocas manga tres carrascas el Jefe, dos los Jefes de Zona y una los Inspectores.

Art. 66. Las anteriores categorías gastarán bastón con puño de oro el Jefe y de plata los demás, con cordón y borlas moradas, tegidas con plata.

## CAPITULO XI.

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Art. 67. Corresponde al Jefe de la oficina, la dirección y despacho de todos los asuntos de la Guardia municipal en su parte administrativa.

Art. 68. Estará en contacto y relación con el Jefe del Cuerpo para toda clase de funciones.

Art. 69. En los contratos de adquisición de útiles y objetos, ejercerá las funciones de Interventor.

Art. 70. Correrá á su cargo el registro de sirvientes, porteros, nodrizas y vendedores ambulantes.

Art. 71. El Oficial de administración de cuarta clase, auxiliará en sus trabajos al Jefe y será el inmediato de los escribientes.

Art. 72. Los escribientes prestarán los servicios que sus Jefes les encomienden.

Art. 73. El ordenanza cuidará de la limpieza y aseo de la oficina de la Guardia municipal y prestará los servicios de su obligación que le fuesen encomendados.

## CAPITULO XII.

### SERENOS.

#### Serenos de Villa.

Art. 74. Son adjuntos y auxiliares del Cuerpo de la Guardia municipal:

- 1.º Los serenos de Villa.
- 2.º Los serenos de Comercio.

Art. 75. Para ser nombrado sereno, tanto de Villa como de Comercio, se necesita poseer las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener de 25 á 40 años.
- 2.ª Justificar buena conducta.
- 3.ª Tener asegurada los de Comercio una dotación mayor de dos pesetas diarias.

Art. 76. El nombramiento de unos y otros corresponde á la Alcaldía Presidencia, prece-

diendo en los segundos la propuesta de los vecinos.

Art. 77. Como agentes auxiliares del Cuerpo de la Guardia municipal, están á las órdenes de la Alcaldía Presidencia, Sres. Tenientes de Alcalde y Jefes é Inspectores del Cuerpo de la Guardia municipal, siendo sus Jefes inmediatos los Inspectores de noche de los distritos.

Art. 78. Corresponde á los serenos de Villa:

1.º El encendido y cuidado del alumbrado por petróleo en las afueras de la capital y su extrarradio.

2.º La limpieza y reparaciones del mismo.

3.º Pasar lista, tanto de entrada como de salida, en las Tenencias de Alcaldía respectivas.

4.º Percibir las datas de aceite de petróleo para su demarcación cada diez días.

5.º Idem las necesarias para la cantidad de aceite de oliva que necesiten para sus faroles en cada mes.

Art. 79. Usarán los serenos un traje apropiado que se les designe, llevando además un chuzo ó lanzón, un farol numerado y un pito para dar las señales de alarma cuando lo consideren necesario.

Art. 80. Deberán permanecer en su demarcación las horas que se les señale, evitando las faltas de policía urbana que traten de cometerse y denunciando las que se hubieren realizado.

Art. 81. Para el cumplimiento de su deber

tendrán en cuenta las mismas prescripciones que se indican para los individuos de la Guardia municipal.

Art. 82. En los casos de incendio avisará á las autoridades más próximas, cualquiera que sea la índole de estas.

Art. 83. Cuando algún vecino reclame el auxilio de los Serenos para avisar á algún facultativo, buscar medicamentos ó pedir los Santos Sacramentos, deberán prestarse inmediatamente á ello, encomendando al sereno más próximo el cuidado de su demarcación, ínterin los pocos momentos que debe invertir en prestar este servicio extraordinario.

Art. 84. Será también de su incumbencia evitar que circulen por la noche vendedores ambulantes y mendigos, y que se arrojen inmundicias, tanto en las calles como en las fuentes públicas.

Art. 85. Las denuncias que hagan por infracción de las Ordenanzas Municipales, las pondrán en conocimiento de las Tenencias de Alcaldía, por escrito, al retirarse de su obligación.

Art. 86. Además del alumbrado por petróleo que les está encomendado, vigilarán también el de gás, dando parte de las deficiencias que noten en este servicio.

Art. 87. Todo insulto ó desobediencia á los serenos se considerará como ataque á los agentes de la Autoridad y castigado con arreglo á su importancia.

## Serenos de Comercio.

Art. 88. Los serenos de Comercio no sólo son servidores del vecindario, sino dependientes de la Autoridad.

Sus atribuciones son las comunes á los serenos de Villa, pero como agentes de la Autoridad tendrán además las siguientes.

1.<sup>a</sup> Cuidar de la puntual observancia de las Ordenanzas Municipales y bandos de Policía Urbana, así como de las órdenes que se les comuniquen por los Inspectores de noche, que son sus Jefes.

2.<sup>o</sup> Auxiliar á cualquier persona que encuentren enferma ó herida, dando aviso á la Autoridad más inmediata, así como también cuando hallen un cadáver, sin moverlo del sitio en que lo encuentren.

3.<sup>a</sup> Avisar á las Autoridades en los casos de incendios.

4.<sup>a</sup> Intervenir, reclamando la cooperación de los Guardias de seguridad en los casos de riña y desorden público, ó en el de serles denunciada la perpetración de algún delito, poniendo siempre el hecho en conocimiento de sus superiores.

Art. 89. Las faltas leves y graves que los serenos cometan se consideran iguales á las que se detallan para los Guardias municipales, y su penalidad será la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> Se establece una escuela de aspirantes y Guardias municipales francos de servicio, en la que se les instruirá en la forma de cumplir sus obligaciones y deberes, dándoles lectura de los artículos de las Ordenanzas Municipales, reglamentos y demás disposiciones que deban ejecutar y hacer cumplir.

Esta escuela estará á cargo de los Jefes de zona, prestando este servicio por semanas á diario, de ocho á diez de la noche en la tercera Casa Consistorial, salon de Subastas.

2.<sup>a</sup> Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento, el cual será elevado á la sanción de la superioridad para que tenga la debida fuerza para su ejecución.

Madrid 11 de Enero de 1895.

El Alcalde Presidente,  
*El Conde de Romanones.*



El precedente reglamento fué aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 24 de Enero de 1895, sancionado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 29 del mismo mes é impreso por disposición del Excmo. Sr. Alcalde de 31 del referido mes y año.

Madrid 1.º de Febrero de 1895.

El Secretario del Ayuntamiento,

*Francisco Ruano y Carriedo.*



1072137

85

El presente trabajo se refiere a los aspectos  
de la vida social en el Estado de México  
durante el periodo comprendido entre 1900  
y 1910. En este período se produjeron  
importantes cambios en la estructura  
social y económica del país.  
El estudio se divide en tres partes:  
1. Aspectos generales de la vida social.  
2. Aspectos económicos.  
3. Aspectos políticos.

